



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0319/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar contra la Resolución núm. 4048-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 4048-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), rechazó la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por el señor José Francisco Vázquez Aybar.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 4048-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014). No consta en el expediente la notificación de la referida resolución a la parte recurrente.

El depósito del recurso de revisión constitucional le fue notificado a la parte recurrida, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 365/2014, instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima incoada por José Francisco Vázquez Aybar, contra los Jueces que conforman la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Ordena la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo de la demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima, esencialmente, por los motivos siguientes:

Considerando: que si bien es cierto que la normativa Procesal Penal eliminó de su cuerpo la figura de la declinatoria por causa de sospecha legítima, al quedar abrogado el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana, también lo es que otras disposiciones legales reconocen su existencia; como son:

- 1) El Artículo 163 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, modificada por la Ley No. 294 de 1940, el cual se refiere a la competencia funcional de la Suprema Corte de Justicia para conocer de toda demanda en declinatoria o en designación de jueces; y,*
- 2) El Artículo 14 de la Ley No. 25-91, que se limita a establecer en los literales contenidos en el mismo, la competencia exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer, entre otras atribuciones, las demandas en declinatorias por causa de sospecha legítima por causa de seguridad pública;*

Considerando: que en el caso de que se trata, el impetrante ha solicitado de esta Suprema Corte de Justicia que el conocimiento del caso sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declinado a otra jurisdicción por las causas expuestas en el tercer “Considerando” de esta decisión;

Considerando: que en tales circunstancias, el impetrante entiende que los Jueces que conforman la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no reúne las condiciones para conocer el proceso de que se trata;

Considerando: que dichas circunstancias procesales están tipificadas por el citado Artículo 14 de la Ley No. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, como demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima y como tales deberán ser juzgadas;

Considerando: que sin embargo, en el caso no concurren los elementos fácticos ni el impetrante ha probado las causales para que su instancia pueda ser acogida, por lo que procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor José Francisco Vázquez Aybar, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. *A que, en fecha del día 9 del mes de diciembre del año 2013, los abogados del recurrente, querellante y actor civil, procedieron, formalmente, a solicitarle al Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, la inhabilitación voluntaria de él, en el proceso de apelación que se estaba conociendo, resultando que, el magistrado Eduardo Sánchez Ortiz rechazó la solicitud de inhabilitación; razones por las cuales los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados del recurrente señor José Francisco Vázquez Aybar, procedieron a recusarlo, según se desprende de la Certificación de Aplazamientos, de fecha del día 16 del mes de enero del año 2014, emitida por la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anexa a este formal escrito de revisión constitucional.

b. *A que, al ser dictada la Resolución No. 595-A-PS-2013, emitida por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha del día 19 del mes de diciembre del año 2013, que conocieron la recusación en contra del Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, rechazándola, aun cuando la misma tenía méritos suficientes para que fuera nombrado otro juez, y, que en lugar de que este magistrado conociera el fondo del recurso de apelación, se designará a otro magistrado de la misma sala para conocer sobre el asunto, (...).*

c. *A que, en fecha del día 15 del mes de enero del año 2014, fue depositada la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo fallada dicha solicitud en fecha del día 2 del mes de octubre del año 2014, mediante la Resolución No. 4048-2014, Expediente 2014-1622, la cual nos fue notificada el día 10 del mes de diciembre del año 2014, alega, en su considerando No. 8, página 6 de dicha resolución, lo siguiente (...).*

d. *O sea, ya el impetrante, señor José Francisco Vázquez Aybar, le había manifestado y pedido al pleno de la Suprema Corte de Justicia, el hecho de que el no confiaba en los jueces de la Primera Sala Penal, y, por lo tanto no quería que su recurso fuera conocido por estos, pidiendo al pleno la remisión de su recurso a otra corte con jueces imparciales y justos. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mostrando una grave falta de motivación, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, además del derecho a ser juzgado por un juez o jueces competentes e imparciales, le niega estos derechos fundamentales, al impetrante, fallando de siguiente manera (...).*

f. *Derechos fundamentales consagrados por la Constitución de la República, y, por los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana, sobre las garantías mínimas establecidas en el bloque de la constitucionalidad, enviando al impetrante, señor José Francisco Vázquez Aybar, a ¡¡¡un matadero, en donde los jueces, sin compasión ninguna, lo degollaran, y luego, se lo darán a los leones para que terminen la matanza!!! al estos rechazar la declinatoria por causa de sospecha legítima.*

g. *A que, por el hecho de que esta decisión es huérfana de motivación, y, de manera directa conculca los derechos fundamentales, consagrados en el bloque de la constitucionalidad, a que tiene el impetrante, señor José Francisco Vázquez Aybar, a que su caso sea conocido, con todas las garantías de la ley y por jueces competentes e imparciales, vamos a solicitar la revisión constitucional de la Resolución No. 4048-2014, de fecha del día 2 del mes de octubre del año 2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.*

h. *A que, el Artículo No. 24 del Código Procesal Penal, contempla la motivación de las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales de justicia y expresa: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Con relación a la resolución*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, recurrida en revisión constitucional, Resolución No. 4840-2012, rendida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha del día 2 del mes de octubre del año 2014, se hace evidente la “falta de motivación”, ya que los jueces del pleno, no observaron los motivos expuestos por los solicitantes en declinatoria, y, únicamente, se restringieron a describir detalles someros de la solicitud de declinatoria por causa de sospecha legítima, y no los detalles concretos, ampliados y fundamentados, por los cuales se produjo esta solicitud de declinatoria.

i. *El no observar que el Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz le habló mentiras a los jueces de la corte que conocieron la recusación que le fue hecha, en el sentido de que el indicado magistrado dijo que, en fecha de los días 4 y 9 del mes de septiembre del año 2013, situación falsa, ya que presentamos “In-Voce” nuestra recusación, en audiencia celebrada en fecha del día 9 del mes de diciembre del año 2013, advirtiendo, que ya para la fecha que el indicó, los días 4 y 9 del mes de septiembre del año 2013, nuestro recurso de apelación aún no había sido admitido, pues los hechos están claramente evidenciados, ya que no se nos había notificado la admisibilidad, como arguye el Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, y no fue sino hasta el día 14 del mes de noviembre del año 2013, que se nos notificó, razón por lo que nos resultó sospechoso el hecho de no habernos notificado el auto de admisibilidad, y por nuestra insistencia, y, porque al querellante, recurrente y actor civil, señor José Francisco Vázquez Aybar, le habían notificado erróneamente, la Resolución No. 345-PS-2013, la cual admitía el recurso de apelación de Ministerio Público, y, ésta debió de ser dirigida al Procurador Fiscal, representando por la Licda. Wendy González, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial, o sea que o fue sino hasta el día 18 del mes de noviembre del año 2013, fecha en la cual le notifican, al querellante, recurrente y actor civil, señor José Francisco Vázquez Aybar. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *Que tampoco los jueces que conforman el Pleno de la Corte Suprema, observaron el interés marcado por los demás jueces que conocieron la recusación en contra del Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, para protegerlo, pudiendo este, primero inhibirse, o ellos acoger la recusación y designar otro juez en su lugar, por todas las faltas graves que estamos describiendo en este recurso, y no tratar de justificar su posición mediante mentiras, actuaciones extrañas y confusas de éste por conocer el proceso para favorecer a su viejo amigo y abogado, Dr. Carlos Balcácer.*

k. *En este sentido, inmediatamente que expusimos los motivos de la inhibición, con pruebas fácticas que demuestran lo estipulado en el Artículo No. 78, párrafos 6 y 8 del Código Procesal Penal, el Magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, por prudencia, debió inhibirse y nosotros, sin ningún problema, hubiéramos conocido el recurso de apelación con los otros jueces que conformaban en la Corte; sin embargo, todavía, al recusarlo, él trató de justificarse con argumentos vacíos, cargados de confusión y enteramente suspicaces que, fácilmente son descifrados al leer sus argumentos de rechazo a la recusación, en la Resolución No. 595-A-PS-2013, página de la misma, lo que denotó un interés marcado e irresistible de conocer este asunto a como diera lugar; con el agravante de que los otros jueces que conocieron la recusación, trataron de minimizar esa postura inapropiada que nos obligó a solicitar la declinatoria por causa de sospecha legítima de la corte completa, lo que tampoco observó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, alegando, sin motivos, falta de pruebas fácticas en su decisión y tratando de obligarnos a desistir del derecho constitucional que tiene el señor José Francisco Vázquez Aybar, de que su caso lo conozca un tribunal imparcial; olvidando todos que la recusación judicial es un medio procesal para resguardar el derecho fundamental a un juez o tribunal imparcial, pues el propósito de las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez o tribunal, quienes deben marginarse del proceso del cual vienen conociendo cuando se configura, en su caso específico, alguna de las causas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

taxativamente señaladas en la ley; esa imparcialidad se asegura cuando se deja en cabeza de funcionarios distintos el que le siga en el turno al que se declara impedido o recusado, Sentencia No.C573-98, de fecha del día 14 del mes de octubre del año 1998, de la Corte Constitucional Colombiana.

1. *A que, todo lo esbozado anteriormente, constituyen los elementos que demuestran la conculcación del derecho fundamental a ser oído por una juez imparcial, por lo cual la Resolución No. 4048-2014, de fecha del día 2 del mes de octubre del año 2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, sobre la declinatoria por causa de sospecha legítima, en contra de los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debe de ser anulada.*

m. *En este caso, al el Pleno de la Suprema Corte de Justicia decir en único considerando que no concurren los elementos fácticos y que el impetrante no ha probado las causales para que su instancia pueda ser acogida con respecto a la declinatoria por causa de sospecha legítima solicitada, no constituye motivación, y, resulta una violación crasa y directa a un derecho constitucional, el cual fue adoptado por el sistema judicial dominicano y amparado por la constitución de la República, mediante la Resolución No. 1920-2003, de fecha del día 20 del mes de octubre del año 1998, ambas dictadas por la misma Suprema Corte de Justicia; ya que los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía legítima de sus funciones y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que emiten.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 365/2014, del dieciséis (16)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República, mediante opinión depositada el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), solicitó lo siguiente:

Primero: Que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar, contra la Resolución No. 4048, dictada en fecha 02 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Que procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución recurrida.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Resolución núm. 4048-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Original del Acto núm. 365/2014, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial, Ruth E. Rosario H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Original de la solicitud de revisión constitucional contra la Resolución núm. 4048-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), relativa al Expediente núm. 2014-1622.
4. Opinión del Ministerio Público, ante el Tribunal Constitucional, respecto del recurso de revisión constitucional interpuesto por José Francisco Vázquez Aybar el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra la Resolución núm. 4048-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso de recusación incoado por el señor José Francisco Vázquez Aybar contra el magistrado Eduardo Sánchez Ortiz, para impedir que éste conozca el recurso de apelación que interpuso contra la Sentencia núm. 126-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013).

Mediante la Resolución núm. 595-A-PS-2013, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazaron la recusación que interpusiera la parte recurrente contra el magistrado Sánchez Ortiz.

No conforme con la decisión emitida por los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente interpuso una demanda en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declinatoria por causa de sospecha legítima ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue rechazada mediante la Resolución núm. 4048-2014.

A través del presente recurso de revisión constitucional, se impugna la referida resolución núm. 4048-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014). El recurrente sostiene que, en el proceso mediante el cual fue expedida la referida resolución, la Alta Corte vulneró las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva y debido proceso, en razón de que en la formulación de la misma no se observó el deber de motivación.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles, fundamentado en que:

a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y, conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. Sin embargo, la sentencia cuya revisión constitucional se solicita no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que en la misma el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resuelve un asunto incidental planteado en un proceso penal, en el cual procedió a decretar el rechazo de una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima que incoó el recurrente contra los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, magistrados Doris Josefina Pujols Ortiz, Daniel Julio Nolasco Olivo y Daneira García Castillo, por haber rechazado la recusación que interpuso contra el magistrado juez presidente de la referida sala, señor Eduardo José Sánchez Ortiz.

c. En ese sentido, al quedar pendiente de solución el fondo del recurso de apelación que ha sido incoado por el recurrente, señor José Francisco Vázquez Aybar, contra la Sentencia núm. 126-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), es evidente que la Resolución núm. 4048-2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no es una decisión que tenga por objeto poner fin al proceso penal que se está conociendo en esa jurisdicción, razón por la cual la sentencia atacada no es susceptible de ser revisada, ya que este tribunal ha establecido de manera pretoriana que no basta con el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 277, relativo a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que es necesario, además, que los tribunales del Poder Judicial se hayan desapoderado del caso.

d. Cónsono con lo antes expresado, debemos acotar que este tribunal constitucional ha establecido, en su Sentencia TC/0130/13, el criterio de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad

de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que

más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

r) El presente caso se contrae al escenario propuesto, esto es, una sentencia incidental que rechazó una excepción de incompetencia propuesta por las partes imputadas, y que ordenó el inicio del proceso penal en contra de estas. (...)

e. El referido precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0026/14, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0061/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0586/15, del catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015).

f. En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto tales precedentes vinculan también al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción penal.

g. En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional declara el presente recurso de revisión constitucional inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco Vázquez Aybar contra la Resolución núm. 4048-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Francisco Vázquez Aybar; y a la parte recurrida, señora Reyna Jacqueline Santelises Carrasco, así como a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario